

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA. | VERBAL.                              |
| Demandante. | Aracelly Peña Duque y/o.             |
| Demandado.  | Conjunto Siempre Verde P.H.          |
| Radicado.   | 05001 31 03 011 <b>2022-00026</b> 00 |
| Asunto.     | No repone y concede apelación.       |

Pretende la parte actora la reposición del auto calendado el día 11 de marzo de 2022; con el que este Despacho decidió rechazar la presente demanda por caducidad; providencia en la que está en desacuerdo porque argumenta que no somos competentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 4 del CGP., y que la caducidad no resulta de resorte en vista de que los copropietarios en ejercicio de su libre autonomía de la voluntad privada, pactaron un procedimiento especial para la vida jurídica, publicidad y calificación de los actos emanados de los órganos administrativos de la propiedad horizontal, específicamente en el artículo 74 de su respectivo reglamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado recuerda que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a la decisión tomada por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, la recurrente sostiene que este Despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 4 del CGP., y que la caducidad no resulta de aplicable porque los copropietarios en ejercicio de su libre autonomía de la voluntad privada, pactaron un procedimiento especial para la vida jurídica, publicidad y calificación de los actos emanados de los órganos administrativos de la propiedad horizontal, específicamente en el artículo 74 de su respectivo reglamento.

Al respecto, este Despacho reitera su competencia frente al asunto de la referencia; pues si bien su causa se deriva de un conflicto o controversia –como todo litigio-, lo cierto es que la regla general prevista en el artículo 17 numeral 4 del CGP., para los asuntos consagrados en los artículos 16, 58 y 59 de la Ley 675 de 2001, deja de aplicarse cuando una de las tantas derivaciones que se pudieran generar de las citadas prescripciones, encuentra aplicación en una norma especial, como la prevista en el artículo 382 del CGP; de ahí, es que se concluya -en el auto censurado- que, el asunto de la referencia encaja en la última de las norma antes mencionadas; más cuando es notorio el conflicto en

contra de la persona jurídica en sí misma considerada. Por consiguiente, la reposición rogada sobre este punto, no prosperará y no habrá lugar a conceder alzada en este sentido porque el artículo 321 del CGP., no establece como apelable la decisión en la que un juez o jueza se considera competente para conocer de un determinado asunto.

Abordando el tema de la inconformidad frente a la caducidad aquí declarada, debemos concluir que aquella no tendrá vocación de prosperar para esta instancia; nótese que el artículo 13 del CGP., prohíbe modificar o sustituir de la norma procesal de orden público consagrada en el artículo 382 del CGP., con base en una disposición deliberada en un acuerdo de copropietarios tipificado en un reglamento de propiedad horizontal y, aunque la reposicionista insista en manifestar lo contrario, lo cierto es que sí está incurriendo en tal prohibición y, bien sabemos que, la verdad de lo dicho siempre será verdad, pese a que se intente cubrirla con mantos de distinto color.

Se dejan expuestas las anteriores motivaciones para negar el recurso de reposición aquí invocado. En consecuencia, se concederá la apelación en el efecto suspensivo pero únicamente frente a lo esgrimido en el tema de la caducidad y comoquiera que el expediente que contiene el asunto de la referencia se halla en digital, se enviarán los respectivos archivos electrónicos a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

### **DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. Niéguese el recurso de reposición** formulado frente al auto proferido el día 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Concédase** el recurso de apelación en el efecto suspensivo pero **únicamente** frente a lo esgrimido en el tema de la caducidad y comoquiera que el expediente que contiene el asunto de la referencia se halla en digital, se enviarán los respectivos archivos electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín e impartíendose previamente a la referida remisión, el trámite secretarial previsto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

4.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a426d83f25ccfc8038e9355e9423f3723a30ee442e486cc5831cb2c4c75c1ae**

Documento generado en 30/03/2022 11:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**